



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO (009)

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 016_1160609 DEL 16 DE JUNIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto *ibidem* establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 016_1160609 DEL 16 DE JUNIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

II. CONSIDERACIONES QUE DAN ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que mediante el Decreto 2811 de 18 de Diciembre de 1974 establece en su capítulo V todo lo relacionado al Sistema de Parques Nacionales Naturales, frente a lo cual en su artículo 327 establece que son *el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.* (La cursiva es propia)

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de *reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales;* igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer *las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.* (La cursiva es propia)

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (el subrayado y la negrilla es propia)

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1977 las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales se encuentran contenidas en los artículos 331 y 332 y son las siguientes:

- a. De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 016_1160609 DEL 16 DE JUNIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

Que el conocimiento de la presente infracción se dio el día 16 de Julio de 2006 mediante informe de recorrido de control y vigilancia. Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
 - 2.1. Del Regimen Sancionatorio Ambiental aplicable
 - 2.2. Fundamentos sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos
 - 2.3 sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución que impone sanción de demolición
3. Decisión o resuelve

Que de conformidad con lo anterior se tienen los siguientes;

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Los días 16 de julio de 2006 y 14 de septiembre de 2006 mediante recorridos de prevención, vigilancia y control realizados por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali se logró evidenciar la adecuación de un lote de terreno mediante explanación para la construcción de vivienda nueva, con dimensiones de 4 x 6 metros y se estableció que la presunta responsable de dicha actividad era la señora LILIANA CATAÑO MARTÍNEZ. Además, se dispuso que no se observaba afectación a la vegetación ni a los cauces de agua.

SEGUNDO: El día 27 de junio de 2007 por medio de Auto No.003 se apertura investigación y se formulan cargos en contra de la señora LILIANA MARTÍNEZ por la adecuación de un lote terreno, por el sistema de explanación a pico y pala, en un área de 24 metros² (6 x 4), en un lote de terreno ubicado en el corregimiento Los Andes, Municipio de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali. Actuaciones que se ven enmarcadas en las prohibiciones contempladas en el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. Este acto administrativo fue notificado de manera personal el día 09 de agosto de 2007.

TERCERO: El día 28 de noviembre de 2008 se expidió un acta mediante la cual se ordenó la corrección del nombre de la presunta infractora la señora LILIANA MARTÍNEZ, como aparece en los primeros folios del proceso, toda vez que a partir de la notificación personal del Auto No.003 del 27 de junio de 2007 se constató que el nombre correcto era LILIANA CATAÑO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.66.863.289 de Cali-Valle. Esta acta fue notificada de manera personal el día 12 de diciembre de 2008.

CUARTO: El día 16 de junio de 2009 por medio de Resolución No. 016_160609 se impuso sanción en contra de la señora LILIANA CATAÑO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No.66.863.289 de Cali consistente en la demolición de vivienda nueva ubicada en predio al interior del PNN Farallones de Cali, por la infracción a la normatividad ambiental vigente. Esta Resolución fue notificada de manera personal el día 04 de agosto de 2009.

QUINTO: El día 11 de agosto de 2009 la señora LILIANA CATAÑO MARTÍNEZ presentó recurso de reposición en donde manifestó: *"nunca le he hecho daño a la florea y la fauna por el contrario son mi razón de vivir cada día que me levanto y no lo niego nos vimos en el afán de hacer un rancho para nuestros cuatro hijos pues somos gente muy pobre y no teníamos donde vivir"*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 016_1160609 DEL 16 DE JUNIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEXTO: El día 24 de noviembre de 2009 se profirió el Auto No.034_241109 por medio del cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la señora LILIANA CATAÑO MARTÍNEZ teniendo en cuenta que *"la señora CATAÑO en su parte argumentativa no esgrime concretamente los motivos de inconformidad respecto del acto administrativo por medio del cual se impone sanción"* y que de esta manera no se cumple con el requisito establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el cual establece que *"los recursos deberán sustentarse con expresión concreto de los motivos de inconformidad (...)"*. Este acto administrativo fue notificado de manera personal el día 15 de diciembre de 2009.

SÉPTIMO: El día 23 de diciembre de 2009 se profirió constancia de que la Resolución No. 016_160609 que impuso sanción en contra de la señora LILIANA CATAÑO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No.66.863.289 de Cali se encontraba ejecutoriada. Lo anterior, debido a que el Auto No.034_241109 expedido el 24 de noviembre de 2009 por medio del cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la señora LILIANA CATAÑO MARTÍNEZ, fue notificado de manera personal el 15 de diciembre de 2009 y contra este no procedía ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Del régimen sancionatorio ambiental aplicable

Teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular, como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1° de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2° de la Constitución Política).

Que el presente proceso se inició por los actos detectados el día 16 de Julio de 2006, estando regulado el proceso sancionatorio por los artículos 197 a 254 del Decreto 1594 de 1984, aplicable por remisión de la Ley 99 de 1993 en materia de procedimiento; los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 en cuanto sanciones y los artículos 1 y 66 del Código Contencioso Administrativo, referentes a la pérdida de la fuerza ejecutoria administrativa, ante la ausencia de norma especial que reglara tal figura en el ordenamiento ambiental.

Que el día 21 de Julio de 2009 entró en vigencia la Ley 1333, con la cual el Legislador reguló integralmente el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que no obstante las normas procedimentales son por regla general de aplicación inmediata, el tránsito normativo hacia la Ley 1333 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias muestra en la práctica la existencia de tres (3) escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, comoquiera que a la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se encontraban en curso algunas actuaciones sancionatorias (como este caso concreto) promovidas con fundamento en la normativa anterior.

Que los tres (3) escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental referidos son los siguientes:

1. Los procesos sancionatorios que a 21 de julio de 2009 contaran con formulación de cargos ejecutoriada (art. 64 Ley 1333 de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 016_1160609 DEL 16 DE JUNIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Los procesos sancionatorios promovidos antes del 21 de julio de 2009, que para esta fecha no contaran con formulación de cargos ejecutoriada.
3. Los procesos sancionatorios promovidos con la Ley 1333 de 2009

Que el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la señora LILIANA CATAÑO MARTÍNEZ mediante Auto No.003 del 27 de junio de 2007 contenido en el expediente No.101 de 2006 se ubica en el escenario número 1, atinente a "los procesos sancionatorios promovidos antes del 21 de julio de 2009, contaran con formulación de cargos ejecutoriada" toda vez que el auto de formulación de cargos, es decir, el Auto N°003, fue impuesto el día 27 de junio de 2007, lo que quiere decir que la ejecutoria del auto de formulación se dio antes del 21 de julio de 2009 (entrada en vigencia de la Ley 1333).

Que así las cosas, debe indicarse que los procesos sancionatorios ambientales en los cuales había formulación de cargos ejecutoriada a 21 de julio de 2009 están regidos por el sustento normativo anterior a la ley 1333 de 2009, es decir, en cuanto al procedimiento y a la imposición de la sanción se aplicaron la ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984 y en lo relacionado con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción de demolición es menester aplicar lo contenido en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 64 y 66.

2.2 Fundamentos sobre la pérdida de Fuerza Ejecutoria de los Actos Administrativos

Según el tratadista Santofimio Gamboa, la eficacia es una consecuencia de la existencia del acto administrativo, *"que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se expidió"*¹. En ese orden de ideas, cuando un acto fue producido dentro de los parámetros legales y es por lo tanto válido, fecunda en sí mismo la eficacia para lograr los fines que persigue en su creación. Lo anterior, bajo el entendido de que los Actos Administrativos alteran, modifican o extinguen sustancialmente el mundo jurídico exterior. A saber, los actos administrativos de carácter individual adquieren firmeza: *cuando contra él no procede ningún recurso; cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; cuando no se interpongan recursos; cuando se renuncie expresamente a la utilización de recursos por parte de la persona interesada; cuando haya lugar a la perención o cuando se acepten sus desistimientos*, de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

De esta forma, cuando el acto administrativo adquiere la firmeza la administración debe realizar todas las diligencias necesarias para cumplir lo señalado en el respectivo acto administrativo y este se convierte en obligatorio para el administrado². En consecuencia, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos extingue los efectos del mismo, de tal manera que impide la materialización de lo dispuesto en él; por lo cual, se constituye como una excepción a su eficacia³ y evidencia la inoperancia de la administración.

Asimismo, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la pérdida de fuerza ejecutoria tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995 determinó que *"(...) el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir"*. De esta manera, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre "de

¹ GAMBOA, Santofimio "Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Pág.320. Universidad Externado de Colombia. (2003) 4ta edición.

² Ibidem. Pág. 322.

³ Ibidem. Pág. 324.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 016_1160609 DEL 16 DE JUNIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley", dentro de dichas causales se establece el transcurso del tiempo sin que se haya efectuado o ejecutado el acto administrativo, es decir cuando pasados cinco años de estar en firme un acto contentivo de una obligación a favor del Estado, la administración no ha realizado las actuaciones pertinentes para lograr su ejecución⁴.

En razón de lo anterior, el Alto Tribunal hace hincapié en los principios y derechos constitucionales amparados bajo la causal antes descrita, como lo son: la eficacia, eficiencia, economía, celeridad, autocontrol de la gestión pública y, por supuesto, el derecho de defensa de los particulares que se puede ver afectado por la inactividad de la administración, todos fundamentados en el artículo 209 de la Constitución Política. Así las cosas, la pérdida de fuerza ejecutoria hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) *los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios*⁵. Frente a los principios invocados, también manifestó el Consejo de Estado que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional⁶.

Que el Consejo de Estado en sentencia de 1995 determinó que la fuerza ejecutoria es la facultad que tiene la Administración para efectuar por sí misma sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración⁷. Es menester precisar que la pérdida de la fuerza ejecutoria se refiere a la imposibilidad de materializar los actos proferidos por la Administración para cumplir lo establecido por la misma. De esta manera, el Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984 dispuso en su artículo 66 que:

"Los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional, 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, 5. Cuando pierdan su vigencia". (subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo ya señalado, evidencia en su contenido el principio de eficacia, puesto que pretende impedir "la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos"⁸. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución que impuso la sanción de demolición mediante Auto No. 016_160609 de junio 16 de 2009 fue debidamente ejecutoriada, pues se notificó de manera personal el día 04 de agosto de 2009 y aunque se interpuso recurso de reposición dentro del término

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-069 de 1995. (M.P: Hernando Herrera Vergara)

⁵ Ibídem.

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 1632 (2005). C.P: Enrique José Arboleda Pérdomo.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia radicado No. 0479 del 07 de noviembre de 1995. C.P: Miren de la Lombana de Magyaroff.

⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia radicado No.1861 del 12 de diciembre de 2007. C.P: Enrique José Arboleda Pérdomo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 016_1160609 DEL 16 DE JUNIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecido en la ley, este fue rechazado mediante Auto No.034_241109 del 24 de noviembre de 2009, el cual fue notificado de manera personal el día 15 de diciembre de 2009; además, que pasaron más de cinco años sin que la misma fuese ejecutada por la administración, es menester determinar la pérdida de fuerza ejecutoria de la misma. Así las cosas, la pérdida de fuerza ejecutoria es una garantía constitucional y legal para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría no sólo la vulneración de los principios constitucionales señalados anteriormente, sino que además sería una excusa para la negligencia e inoperancia de la administración para adelantar los procedimientos que lleven a materializar una sanción en un término establecido previa y legalmente.

Por ende, el término de pérdida de fuerza ejecutoria aplicable para materializar la sanción impuesta debe ser de cinco (05) años de acuerdo a la reglamentación que era vigente al momento de iniciarse el proceso sancionatorio de carácter ambiental, es decir, el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo a falta de término establecido en el Decreto 1594 de 1984. De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que la sanción proferida en esta investigación de carácter ambiental data del 2009, de manera tal, que siendo las fechas contundentes y el transcurrir del tiempo inexorable, se configuró en este caso el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria contemplado en nuestra legislación. Así mismo, se desprende del expediente que no se ha ejecutado la demolición de la construcción realizada en el Corregimiento Los Andes, de la ubicación ya señalada.

Que en mérito de lo expuesto,

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.016_160609 del 16 de junio de 2009 "POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES A LA SEÑORA LILIANA CATAÑO MATÍNEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.66.863.289 DE CALI-VALLE", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora LILIANA CATAÑO MATÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No.66.863.289 de Cali-Valle, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- COMISIONAR al Jefe del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones, notificaciones y oficios pertinentes para dar cumplimiento a los trámites establecidos en el presente acto administrativo.

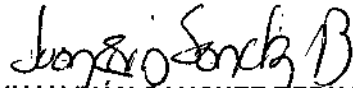
ARTÍCULO SEXTO.- CONTRA el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984 el cual deberá ser interpuesto en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del mismo código, ante el Director Territorial Pacífico y el de apelación ante la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo quinto de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 016_1160609 DEL 16 DE JUNIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARCHIVA SÉPTIMO.- ORDENAR el archivo del expediente 101 de 2006 una vez se encuentren surtidas todas las actuaciones y se encuentre en firme la presente resolución.

Dado en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUAN IVÁN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Lady Stephanya Gómez Pérez- Auxiliar jurídico DTPA

Revisó: Isabel Cristina García Burbano -Profesional Jurídico DTPA

Aprobó: Santiago Toro Cadavid – Profesional Jurídico DTPA

